En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 104 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. 438/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 05 de Marzo del corriente año, la que fue apelada el 09/03/2026 por la parte actora (ID 2254976), concediéndosele el recurso el 12/03/2026. Expresó agravios la apelante el 17/03/2026 (ID 2270290), sin que su traslado haya sido contestado por la contraria.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos; rechazó la demanda incoada por <PER_1> contra <PER_2>; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, sin regular los de las Dras. <PER_3> y <PER_4>, en virtud del pacto de cuota Litis homologado en autos.

III – <u>Los agravios de la parte actora</u>

La apelante expresa los siguientes agravios:

A-) Ausencia de enfermedad inculpable y/o profesional.

Dice aquí que la sentencia resolvió rechazar la demanda porque su parte no aportó ni produjo prueba que permita vincular la lesión en su columna vertebral con el accidente sufrido el 06/09/2024 en su pierna izquierda y que tampoco formuló alguna manifestación que permita relacionar la patología lumbar que denuncia con la mecánica del siniestro.

Sostiene que, por el contrario, su parte en el escrito de demanda ha peticionado que la demandada acompañe al contestar la demanda, la historia clínica, el legajo médico completo y las prestaciones otorgadas a su parte. Agrega que la demandada fue intimada a presentar esta documentación bajo apercibimiento de lo normado por el art. 392 CPCC y no acompañó ninguna documentación. Sostiene que por ello debe tenerse por acreditado su bien estado de salud al ingresar a la empresa.

Luego hace referencia a la prueba informativa a A.R.C.A. de la que se extraen los períodos de remuneración percibida de su empleadora. Refiere su labor durante cinco meses y que de allí surge la inexistencia de enfermedad laboral sino que la incapacidad fijada por el perito médico tiene vinculación directa con el accidente denunciado.

Agrega que ante la falta de presentación de la documentación requerida a la demandada, debe aplicarse la regla "in dubio pro operario" del art. 9 LCT.

B-) Violación al principio de congruencia.

Sostiene que la resolución apelada vulnera el "principio de congruencia" toda vez que su parte ha expresado claramente en el objeto de su pretensión que promueve demanda por el accidente laboral sufrido por el actor el

06/09/2024 y que en ningún momento reclamó ni vinculó los hechos con una supuesta enfermedad profesional y/o laboral.

Insiste y reitera que su parte reclamó en autos por las consecuencias directas de un accidente laboral y no por una enfermedad profesional.

C-) Apartamiento del dictamen médico.

Refiere que la sentencia ha decidido apartarse del dictamen pericial y rechazar la demanda en razón de resultar contradictorio el dictamen médico que determina incapacidad con el hecho descripto (accidente en la pierna izquierda) y el objeto reclamado (enfermedad profesional en la zona lumbar), agregando que admitir la acción resultaría violatoria del principio de congruencia.

Sostiene que –a contrario de las aseveraciones de la a quo—el dictamen médico presentado en autos dispone: *"... En lo que respecta al origen del cuadro sintomático presente en su columna lumbosacra se atribuye la presencia de pinzamiento del primer y quinto espacio de ese sector asociado a protrusión de los discos respectivos de ambos espacios,* ***acontecida a partir del episodio súbito denunciado en esta demanda …****"*. Conforme a ello, afirma que el apartamiento realizado por la magistrada de autos ha sido infundado, erróneo y por sobre todo, carente de basamento técnico. Sostiene que la a quo, compartiendo el criterio de la demandada, ha hecho lugar a la impugnación y como consecuencia, ha rechazado la acción interpuesta. Se basa para ello en que la impugnación de la demandada se basó en la supuesta existencia de una "preexistencia" (Obesidad grado I). Califica de contradictoria e irrazonable la impugnación de la Pericia Médica realizada por la demandada que indica como factor de riesgo la "obesidad" del actor. Hace referencia a la valoración de la Pericia Médica y que para dejarla de lado deben invocarse razones fundadas o tener pruebas similares que permitan llegar a una conclusión opuesta a la del perito.

Insiste en que las impugnaciones de la demandada no son suficientes para desvirtuar la Pericia Médica y que no existen otras pruebas que permitan a la a quo inclinarse en un sentido opuesto a lo dictaminado por el perito.

Reitera que debe aplicarse el principio “in dubio pro operario”.

D-) Vulneración de la doctrina legal de los actos propios.

Dice aquí que la ART, luego de la denuncia del accidente realizada por la empleadora del actor el 06/09/2024, aceptó el siniestro y brindó las prestaciones en especie durante un plazo aproximado de dos meses, hasta otorgar el alta y fin de tratamiento el 28/10/2024.

Afirma que no puede existir una contradicción con los actos asumidos por la ART al momento de brindar las prestaciones. O sea, sostiene que la ART, luego de haber asumido y analizado el siniestro denunciado, no puede indicar que se debe a una supuesta enfermedad inculpable, porque se ha vencido el plazo legal que tiene la misma para rechazar o aceptar el siniestro que llega a su conocimiento.

Insiste en que si la accionada hubiera verificado que las dolencias y diagnósticos médicos fueren extraños al ámbito laboral, lo hubiera rechazado *in límine*, circunstancia que no ha ocurrido.

Afirma que ninguna ART brindaría prestaciones por patologías y/o lesiones que no tienen vinculación directa con un siniestro laboral.

Culmina reiterando que la incapacidad determinada por el perito guarda directa relación con el siniestro denunciado y, en consecuencia, debe ser indemnizado el actor conforme la Ley 24.557.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Tratamiento conjunto de todos los agravios de la actora: Ausencia de enfermedad inculpable y/o profesional – Violación al principio de congruencia – Apartamiento del dictamen médico – Vulneración de la doctrina legal de los actos propios

En razón de que las quejas de la apelante están centralizadas en el hecho de haber la Sra. Magistrada a quo rechazado su demanda, es necesario y razonable tratar sus quejas de manera conjunta, dada la evidente relación existente en todo su contenido, no resultando conveniente –a los fines de dar una adecuada respuesta en esta instancia— parcializar sus agravios tratándolos de manera separada cuando –en realidad— todos ellos apuntan en la misma dirección: la improcedencia del rechazo de la demanda.

Debo advertir que si en el desarrollo de mi voto surge que alguno de los agravios de la apelante no es mencionado o analizado en forma individual o particular, ello no implica que se haya dejado de lado sino que la cuestión se encarrila por un camino que conduce a su solución de manera integral sin necesidad de un tratamiento específico y detenido de cada una de las quejas expuestas por la parte actora. Obviamente, que tal proceder no invalida la decisión a la que he de arribar.

A-) En razón de hacerse referencia en la queja al reclamo realizado al demandar, he de hacer una referencia a ello.

Surge de la demanda que en este acto tengo a la vista, que la parte actora

dijo que promovía formal demanda contra <PER_2>, por el accidente laboral que ha sufrido el Sr. <PER_1>, el día 6 de Septiembre del año 2024. O sea, queda en claro que el reclamo ha sido por las consecuencias de un **accidente de trabajo** sufrido por el actor el 06/09/2024.

En la misma presentación, al narrar los "HECHOS", la parte accionante reitera que el accidente ocurrió el día 06 de Septiembre del año 2024, mientras se encontraba en la bodega del barco "<PER_5>". Hace xpresa referencia que *"... al solicitar la utilización de los rodillos para trasladar el cargamento, el rodillo en mención se desplaza rápidamente golpeando directamente contra su pierna izquierda ..."*.

Más adelante dice que se realizó la denuncia del siniestro y que se le indicó que debía trasladarse al Sanatorio de la Ciudad – Labor Austral SRL para las prestaciones médicas correspondientes. Y expresa: *"... Así las cosas, mientras se encontraba esperando para ser atendido, comenzó a sentir dolores en el sector lumbar, manifestándoselo al Dr. <PER_6> ... Posteriormente, el día 11 de septiembre del corriente año, al ser revisado por el Dr. <PER_7>..., le diagnosticó "lumbociatalgia aguda bilateral", recetando una RX de pinzamiento LS S1, FKT y RNM ..."*.

En esta misma presentación (página 10, Punto V " EL DAÑO"), la parte accionante dijo: ***"… La lesión padecida por el actor ha sido diagnosticada como: "hernia de disco LS y listesis", ello como consecuencia directa del accidente sufrido en fecha 6/09/2024, atento a las constancias médicas obrantes y la inexistencia de preexistencia de la patología antes del siniestro ocurrido …"*** (negrita propia).

Hasta aquí y en razón de lo que surge del escrito de demanda, tengo en claro que la parte actora formuló su reclamo por las consecuencias de un **accidente de trabajo** que sufriera el 06/09/2024 y que la consecuencia (médica) del mismo o el diagnóstico fue: **hernia de disco LS y listesis**.

A esta altura de mi análisis advierto que la sentencia ha dicho: *"… nos encontramos, entonces, ante una total falta de identidad entre la pretensión de la actora, esto es, la reparación conforme a las previsiones de la ley 24.557 y sus modif.* ***de la incapacidad provocada por una enfermedad laboral*** *consistente en "lesión en la zona lumbar", dictaminada por el perito, y el accidente sufrido en fecha 06/09/2024 en su pierna izquierda, conforme se desprende de la denuncia acompañada por la propia accionante. Ante tales circunstancias, resultando contradictorio el dictamen médico de autos que determina incapacidad, con el hecho descripto (accidente en la pierna izquierda) y* ***el objeto reclamado (enfermedad profesional en la zona lumbar)****, corresponde rechazar la demanda incoada, dado que la admisión de la acción resultaría violatoria del principio de congruencia … y de la garantía de defensa en juicio de las partes …"* (negrita propia).

En razón de lo precedentemente analizado y que surge del escrito de demanda, he de adelantar que no me es posible acompañar lo que he transcripto de la sentencia apelada en cuanto afirma la existencia de un reclamo por incapacidad provocada "por una enfermedad laboral", lo cual reitera al expresar que el objeto reclamado es una "enfermedad profesional

en la zona lumbar". Hemos visto que la parte actora hizo su reclamo por las consecuencias de un **"accidente de trabajo"** y no por una enfermedad profesional y también surge del escrito inicial –valga mi reiteración— que la consecuencia de dicho accidente fue **"hernia de disco LS y listesis"**, lo cual es coincidente con la conclusión del Perito Médico actuante en autos, quien hizo saber que el estudio realizado al accionante en su columna vertebral determinó la existencia de: **"hernia discal en el quinto espacio y Listesis de quinta vértebra (L5)"**.

B-) Corresponde ahora remitirme a la Pericia Médica oportunamente presentada en autos y sus conclusiones.

Advierto que, si bien es cierto –como se dice en la sentencia apelada— que la parte actora no ofreció como prueba la "Pericia Médica", la misma se produjo en autos ante el ofrecimiento de la demandada. Por lo tanto, se incorporó al proceso y ello hace que se la deba considerar a los efectos de sentenciar. Sabido es que las pruebas no son de las partes o para ellas sino que corresponden al proceso en el cual se presentan o producen.

Me interesa lo expuesto por el experto al dar respuesta al Punto de Pericia "3" propuesto por la demandada **(Qué lesiones presenta el actor en su columna como consecuencia del accidente de autos. Descríbalas con minuciosidad y defínalas según su etiología. Haga incapié en los segmentos afectados consignando medidas, características, etc.**). A esta consulta, el perito dijo:

"De lo aportado para este examen surge que el actor presentó a partir del episodio descripto en la presente demanda cuadro de dolor lumbar irradiado a miembros inferiores".

"Se le realizaron estudios de sector lumbosacro de su columna vertebral (RNM – 25/9/2024) en el que se informó la presencia de hernia discal en el quinto espacio

sumado a Listesis de quinta vértebra (L5), por lo cual se indicó su resolución mediante tratamiento quirúrgico el día 16 de octubre de ese año, recomendación que no fue efectivizada …".

"… En ocasión del examen realizado por este perito se le indicó la realización de estudio por RNM de ese sector columnario, el cual fue efectuado el 17 de julio pasado y cuyo informe se transcribe a continuación: Lordosis lumbosacra conservada. Señal de tejido óseo de los cuerpos vertebrales con ligeros cambios espondilosicos. Pinzamiento de los espacios intervertebrales 1° y 5°, con señal discal de incipiente involución y annulus protruyente. Articulaciones interapofisarias conservadas. El canal raquídeo presenta diámetros normales. Señal del saco dural y como medular normal. Partes blandas paravertebrales normales …".

En el punto de pericia "5" se le preguntó al experto: **Informe de acuerdo con la temporalidad, plausibilidad biológica y coherencia, la relación de causalidad entre las secuelas objetivadas en la pericia médica y el siniestro de marras.** El mismo respondió: *"En lo que respecta al origen del cuadro sintomático presente en la columna lumbosacra se atribuye la presencia de pinzamiento del primer y quinto especio de ese sector asociado a protrusión de los discos respectivos de ambos espacios,* ***acontecida a partir del episodio súbito denunciado en esta demanda, ocurrido en un sector que presentaba signos incipientes de deterioro (incipiente evolución) atribuible a sobrecargas ejercidas por actividad desarrollada en lo que la labor desplegada (estibador) constituye un factor con incidencia relevante*** *…"* (negrita propia).

Ante la impugnación de este dictamen presentado por la parte demandada, en lo que aquí nos interesa, el experto respondió lo siguiente:

"… el actor presentó a partir del episodio descripto en la presente demanda, cuadro

*de **dolor lumbar**, con presencia en estudio por imágenes realizado (RNM – 25/9/2024) de **hernia discal en el quinto espacio sumado a Listesis de quinta vértebra (L5)**, por lo cual se le indicó su resolución mediante tratamiento quirúrgico el día 16 de octubre de ese año".*

*"En ocasión del examen realizado por este perito se le indicó la realización de estudio por RNM de ese sector columnario, el cual fue efectuado el 17 de 2025, y cuyo informe se informó la presencia de **ligeros cambios espondilosicos. Pinzamiento de los espacios intervertebrales 1° y 5°, con señal discal de incipiente involución y annulus protruyente. Articulaciones interapofisarias conservadas. El canal raquídeo presenta diámetros normales. Señal del saco dural y cono medular normal. Partes blandas paravertebrales normales**, lo cual se considera ser el origen del cuadro sintomático presente en su columna lumbosacra".*

"La presencia de pinzamiento del primer y quinto espacio de ese sector asociado a protrusión de los discos respectivos de ambos espacios, acontecida a partir del episodio súbito denunciado en esta demanda, ocurrido en un sector que presentaba signos incipientes de deterioro (incipiente involución) atribuible a sobrecargas ejercidas por actividad desarrollada, en lo que la labor desplegada (estibador) constituye un factor con incidencia relevante, se consideran el causante de las manifestaciones clínicas observadas en ese sector".

"En el examen realizado se constataron signos clínicos correspondientes a cuadro de lumbociatalgia …" (negrita propia).

Como vemos, surge del dictamen en cuestión que el actor presentó a partir del episodio descripto en la demanda (el accidente de trabajo), **cuadro de dolor lumbar irradiado a miembros inferiores**. También hizo saber el

experto que se le realizaron al actor los estudios de sector lumbosacro de su columna vertebral, del cual surgió la existencia de **hernia discal en el quinto espacio sumado a Listesis de quinta vértebra (L5)**.

Es importante también considerar que el Perito aclaró que la presencia de pinzamientos del primer y quinto espacio del sector asociado a protrusión de los discos respectivos de ambos espacios, acontecida a partir del episodio súbito denunciado en la demanda, **ocurrió en un sector que presentaba signos incipientes de deterioro (incipiente involución) atribuible a sobrecargas ejercidas por la actividad desarrollada, en lo que la labor desplegada (estibador) constituye un factor con incidencia relevante**. El experto dijo aquí que esta circunstancia se considera la causante de las manifestaciones clínicas observadas en ese sector del accidentado.

Considero importante la aclaración del experto relativa a que el sector que presentaba "signos incipientes de deterioro", lo atribuyó a las sobrecargas ejercidas por la actividad desarrollada por el accidentado (estibador), lo cual –según sus conclusiones— tiene una incidencia relevante. Por lo tanto,

resulta muy clara la inexistencia de alguna "preexistencia" en el accidentado, como ha pretendido plantearlo aquí la parte demandada al impugnar la Pericia Médica (la impugnante hizo referencia a que la patología del actor se debía a un "proceso degenerativo crónico" y no a "un evento traumático agudo"). Las conclusiones del Perito Médico derrumban la postura de la impugnante, demuestran el camino equivocado tomado por la sentenciante al rechazar la demanda y me conducen –valga mi anticipación— a la admisión de las quejas de la parte actora tendientes a la revocación de lo sentenciado.

C-) Es importante aquí hacer una consideración sobre la <u>Valoración de la Prueba Pericial Médica</u>.

Respecto de la Pericia Médica se ha sostenido que si bien el dictamen pericial no es vinculante para el juez, si la pericia ha sido legítimamente incorporada como prueba al proceso, y sus conclusiones además de contener motivación clara y lógica, se basan en hechos o datos probados con rigor técnico y científico, tiene eficacia probatoria y el juez para descalificarla debe tener fundadas razones para el rechazo. Esto es así, porque si bien el juez tiene amplia libertad para ponderarla, ello no importa reconocerle una absoluta discrecionalidad, por lo que el rechazo o apartamiento por parte del juez de la opinión del experto, debe fundarse en elementos probatorios del proceso provistos de mayor eficacia, para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Esta prueba en particular –como todo elemento probatorio— debe analizarse y valorarse de acuerdo con la regla de la sana crítica racional, los principios científicos o técnicos en que se funda y las demás pruebas que también sean relevantes para resolver el caso concreto. Por ello, las resoluciones judiciales sólo respetarán los principios derivados de la necesaria fundamentación, cuando el informe pericial producido en la causa se base en criterios fundados en conceptos técnicos o científicos. Lo contrario importa la nulidad del pronunciamiento por carencia de fundamentación y arbitrariedad. **La prueba rendida en autos permite tener por acreditado, como lo pretende el accionante, que las lesiones sufridas en el accidente relatado le han generado incapacidad permanente y parcial**.

El perito médico, Dr. <PER_8>, fue muy claro en sus conclusiones volcadas en la pericia sobre la existencia de incapacidad en el accionante y aclaro que no existe en la causa ningún elemento objetivo (radiografías, tomografías, resonancia magnética nuclear) actual con la fecha de realización del examen –ni antiguo— contemporáneo a la fecha del siniestro, que acredite que el accionante no porta minusvalía como consecuencia del accidente que oportunamente sufriera.

Es por todo lo que vengo exponiendo que considero que la Pericia Médica obrante en autos, es clara, precisa, fundada técnicamente y que ha tenido en cuenta un estudio de columna vertebral realizado al actor el 25/09/2024, cuando el accidente de trabajo que motiva su reclamo ocurrió el 06/09/2024 (pasaron muy pocos días entre la ocurrencia del hecho dañoso y la realización del primer estudio al actor).

Anticipo, en consecuencia, que comparto las conclusiones de la misma, sosteniendo que el trabajador presenta incapacidad derivada del infortunio base de su reclamo.

Digo esto porque, desde mi punto de vista, el peritaje médico producido en autos luce fundamentado en sólidos argumentos científicos, en tanto que el experto ha tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos y sustentó sus conclusiones tanto en el examen físico como en los estudios complementarios realizados, por lo que juzgo que aparece como el producto de un razonamiento científico y objetivamente fundado (arts. 390 y 481 CPCC).

Es que si bien es cierto que, tal como se ha dicho reiteradamente, no es el perito el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda evidenciar padecer la persona trabajadora y un accidente de trabajo existe relación causal, pues los médicos no asumen, ni podrían hacerlo, el rol de jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa (conf. CNTrab., Sala VII, *"Zabala, J.E. c. Ardana S.A."*, 29/08/1997), no lo es menos que, cuando se trata de aspectos que requieren de apreciaciones específicas de su técnica, corresponde reconocer la validez de las conclusiones de los peritos, en orden a si es factible o no, médicamente, establecer que una afección guarda relación con los hechos invocados y en qué medida y, en el caso, **el perito explicó con claridad las razones por las**

cuales consideró la existencia de incapacidad en la parte actora derivada del hecho dañoso (accidente de trabajo) objeto de su reclamo, sin que las consideraciones vertidas en su oportunidad por la demandada al impugnar dicho dictamen --al menos desde mi punto de vista— presenten aptitud para restar fuerza de convicción al trabajo pericial en análisis, puesto que se exhiben como una mera discrepancia subjetiva con los criterios del profesional interviniente, más no aportan fundamentos de rigor que demuestren que el especialista incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por lo tanto, entiendo que, aunque el dictamen del experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte. Si el perito es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes (es un médico que se desempeña como "perito"), la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor (conf. CNTrab., Sala VII, *"Galván, G.N. c/ Prevención ART SA s/ accidente – ley especial"*, 19/11/1021, LLOnline AR/JUR/182703/2021).

D-) A esta altura de mi análisis, estoy en condiciones de afirmar que **la parte actora ha acreditado en forma adecuada, la existencia de una incapacidad que debe ser resarcida por la parte accionada en autos, prueba que se encontraba a su exclusivo cargo**.

Es por ello que se ha resuelto que incurre en arbitrariedad la sentencia que libera al trabajador que sufre un accidente laboral, de probar el daño en su cuerpo, ya que no es un hecho que sea imposible probarlo. Por lo que, la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas es un instituto de excepción

sólo aplicable en los procesos de prueba difícil y siempre que exista actividad probatoria de la parte a quien su aplicación beneficia, aunque ella sea insuficiente (conf. SCMendoza, Sala 2, 30/08/2017, *"Gilardi, M.A. c. ART Liderar SA"*; Cám.2ª.Trab.San Rafael, 04/02/2021, *"Reyes, R.A. c. La Segunda ART SA s/ Accidente"*, LLOnline AR/JUR/11770/2021).

Por eso dije antes aquí que el actor ha acreditado en debida forma padecer una incapacidad que debe ser resarcida dentro del sistema de la LRT y de allí mi discordancia con la sentencia apelada que rechazó la demanda. Avanzo en mi análisis y surge de autos que el Perito Médico auxiliar de la justicia aclaró que las conclusiones periciales se fundan en el examen clínico, físico y funcional realizado con rigor científico.

Considero menester señalar que el art. 481 CPCC establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. A su vez la jurisprudencia ha señalado que la apreciación de estos informes (conforme a la sana crítica) es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley (conf. "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", de A. ALLOCATI, T. 2, pág. 276 y sigs.; CNTrab., Sala X, *"Rolon, N.D. c. Asociart ART SA s/ Accidente – Ley Especial"*, 28/03/2023, LLOnline AR/JUR/21351/2023).

Es que **para justificar no seguir la opinión del experto, se deben enunciar argumentos científicos que pongan en evidencia el presunto yerro que se habría cometido, lo que no sucede en la especie**. De ahí que, frente a la imposibilidad de oponer fundamentos de mayor rigor científico, la sana

crítica aconseje aceptar sus conclusiones (conf. CNTrab., Sala X, 30/09/1999, *"Alvarez Ferrel Cruz c/ Emaco SA s/ Accidente"*; Idem, ídem, 28/03/2023, cit.).

Sobre la base de lo expuesto, estimo que **en el presente caso debe otorgarse al peritaje médico plena eficacia convictiva pues las conclusiones a las que arribara el auxiliar de justicia se encuentran respaldadas en sólidos principios científicos** (arts. 390 y 481 CPCC antes cit.) y sus conclusiones no se ven enervadas por la impugnación de la demandada, la que fue adecuadamente respondida por el galeno sin que se adviertan motivos fundados para su descalificación.

E-) A esta altura creo oportuno reiterar que en cuanto a la relación causal y/o concausal que interesa a las leyes de accidentes de trabajo son conceptos pertenecientes a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica y, aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los galenos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los Jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto, la determinación de la existencia y el alcance de dicho nexo (conf. CNATrab., Sala X, 18/09/1996, *"Rodríguez de Puoyte, A. c/ Entel"*; ídem, ídem, 28/03/2023, cit.).

Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta lo afirmado por el perito en cuanto concluyó acerca de la existencia de vinculación causal entre la supuesta incapacidad y el hecho motivo de litis, y la validez probatoria de dicho dictamen, no encuentro elementos de peso que conduzcan a concluir lo contrario.

Es que, tal como se ha sostenido en numerosas oportunidades, para apartarse de la valoración efectuada por el galeno, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre

de derecho, y aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador –basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación— **su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar** (ver, en este sentido, entre otros, SD 97.235 del 31/07/2013, *"Fernández, E.I. c. Cesar Park Argentina SA y otro s/ Accidente – Acción Civil"*; ídem, SD 96.639 del 12/10/2012, *"La Porta, G c. Expreso San Isidro SA s/ Accidente – Acción Civil"* de la CNTrab., Sala IV).

En definitiva, no puede soslayarse que el trabajo del perito, en función de la aptitud y especial versación que cabe reconocer a quienes se hallan oficialmente habilitados para ejercer la ciencia u oficio de que se trata, goza de una presunción de idoneidad que hace que, en principio, deban aceptarse sus conclusiones en lo que a su especialidad se refiera, salvo la presentación por el interesado de elementos de doctrina que, por su autoridad, permitan dudar acerca de sus conclusiones, o bien cuando éstas puedan aparecer manifiestamente infundadas o arbitrarias a la vista del lego (conf. CNTrab., Sala IV, entre otros, SD 95.871 del 31/10/2011, *"Gergoff, J.P. c. El Fundador SA s/ accidente acción civil"* y SD 95.299 del 15/04/2011, *"Celiz, J.L. c. Liberty ART s/ Accidente – Ley especial"*) lo que no ocurre en el caso (conf. CNTrab., Sala IV, *"Suárez, M.A. c. Provincia ART SA s/ accidente – ley especial"*, 09/05/2023, LLOnline AR/JUR/101640/2023).

Sobre el punto memoro que es criterio de esta Cámara, que **los jueces solo pueden y deben apartarse del asesoramiento médico cuando éste adolezca de deficiencias significativas**, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar su idoneidad probatoria, extremo que –reitero— no acontece en la especie (conf. CNTrab.,

Sala X, *"Sáenz c/ Industrias Plásticas Yasban"*, SA 462 del 22/10/96). Ello es así, a poco que se aprecie que en el caso bajo análisis, las conclusiones a las que se arriban en el dictamen médico se fundamentaron en los antecedentes del caso, examen físico practicado al accionante y estudios complementarios efectuados.

Destaco en ese sentido, que el perito médico detalló debidamente cada uno de los hallazgos detectados en las zonas examinadas al trabajador y que dan cuenta de la existencia de lesiones invalidantes derivadas del infortunio del caso.

En tal contexto, las meras manifestaciones que en su oportunidad articulara la demandada al impugnar este dictamen, en modo alguno enervan las sólidas conclusiones a las que se arriban en el mismo.

F-) Recapitulemos. La parte actora, disconforme con las conclusiones de la a quo y la valoración efectuada en la instancia originaria respecto de la prueba Pericial Médica, argumenta que la sentencia es injusta y que la pericia médica tiene total fundamentación y, de conformidad con la misma, el accionante debe ser indemnizado por las consecuencias sufridas en el accidente de trabajo motivo de su reclamo. Postula, en definitiva, la revisión global de la decisión y su revocación por esta Alzada.

Estimo –y lo he dicho antes aquí— que le asiste razón en el planteo recursivo, mientras que considero improcedente las cuestiones esgrimidas en la impugnación a la Pericia Médica que oportunamente realizara la parte demandada. Cuestiones éstas que ya fueron contestadas adecuadamente por el experto en la presentación que dio respuesta a la referida impugnación y en la cual ratificó las conclusiones del dictamen con suficiente solidez científica.

Sin perjuicio de ello, y analizadas las constancias probatorias de la causa, considero que, en el caso de autos, ha quedado demostrada la existencia de daño físico resarcible conforme al régimen sistémico en que se fundó la presente acción.

Digo esto porque el informe realizado por el perito médico resultó categórico en cuanto a que el trabajador, al momento de la peritación presentaba secuelas incapacitantes y limitación funcional como consecuencia del accidente sufrido el 06/09/2024, padeciendo una incapacidad laboral del 9,76% de la T.O., de carácter previsiblemente permanente y sin posibilidades de remisión espontánea.

Solo a mayor abundamiento, señalo que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, **la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza igual o de parejo tenor**. En tales condiciones, *"no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo del experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte"* (conf. CSJN, Fallos: 331:2109). En el caso examinado, **no existen pruebas que conduzcan a la detección de error o inadecuado uso de conocimientos científicos por parte del experto** (conf. CNTrab., Sala I, *"Albarenque, J.A. c. Prevención ART SA s/ recurso ley 27.348"*, 08/03/2024, LLOnline AR/JUR/18472/2024).

No está demás reiterar que se advierte que las alegaciones formuladas por la demandada al impugnar la Pericia Médica, resultan una mera discrepancia con el aludido dictamen y se basan fundamentalmente en apreciaciones personales que no alcanzan a desvirtuar las consideraciones

médico legales de la misma, que se encuentra fundada en el examen clínico, semiológico y funcional realizado al actor del que surge que éste presenta secuelas que le provocan minusvalía física resarcible producto del siniestro que protagonizara el 06/09/2024.

Por lo expuesto**, considero que el informe médico realizado en la causa ha sido confeccionado con arreglo a lo normado por el art. 476 del CPCC y a mi juicio –valga la reiteración— debe ser aceptado y otorgársele pleno valor probatorio y de convicción (conf. arts. 390 y 481 del CPCC).**

Tras el análisis de los antecedentes del caso, encuentro que la a quo ha desatendido prueba conducente, desacertando en su decisión final de rechazar la demanda incoada por el actor. En definitiva, advierto que estamos ante un acto jurisdiccional que concluye en una solución contraria al derecho aplicable y con un desajuste a las constancias de la causa.

Entiendo que no podemos apartarnos de las conclusiones de la Pericia Médica, aun cuando estamos frente a una prueba ofrecida por una de las partes (la demandada) para dirimir el conflicto, aceptando así que el conocimiento en abstracto lo tienen personas extrañas a ellas, en miras al reconocimiento de su saber específico, ajeno al saber común, de forma que si bien no es vinculante para los magistrados, es sabido que como regla no pueden apartarse del dictamen puesto a su consideración, ya que es innegable que el perito ha entrado en contado con los hechos del proceso de forma deliberada y a raíz de un requerimiento judicial; como lo establece el jurista FALCON en su obra *"La Prueba Judicial"*, pág. 370: *"...No sólo puede expedirse en relación a los hechos pasados o presentes sino también futuros, ya que la peritación es una expresión de la ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción, deducción o inducción de los hechos, pero es, además, una operación valorativa"* (conf. Cám.2ª.Civ.Com.La Plata, Sala III, 12/02/80, Rep. La Ley XL,

J-Z 1962; Sup.Corte Jujuy, *"C.V., F. y otra c. Estado Provincial s/ ordinario por daños y perjuicios"*, 30/03/2016, LLOnline AR/JUR/15688/2016).

Debo destacar que los alcances de la eficacia probatoria del dictamen pericial es resorte, también en principio, exclusivo del sentenciante y considero que la a quo –en el presente proceso— no ha tenido en cuenta la competencia del perito y los principios científicos o técnicos en los que se funda. Al hablar de competencia, hablamos que la imparcialidad del perito se presume por su designación, ya que actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos esenciales.

G-) Para ir poniendo punto final a mi análisis, he de puntualizar también que existen parámetros aceptados por la más calificada doctrina que determinan cuáles son los requisitos para que el dictamen del perito tenga eficacia probatoria. Así, no basta que exista jurídicamente y que no adolezca de nulidad, sino que es necesario, además, que reúna ciertos requisitos de fondo o contenido, entre ellos: a) **razonabilidad:** que sea un medio conducente respecto al hecho por probar; b) **congruencia:** que el hecho objeto del dictamen sea pertinente; c) que el perito sea **experto y competente** para el desempeño de su encargo; d) **buena fe:** que no exista motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad; e) **que no se haya probado una objeción por error grave, dolo, cohecho o seducción**; f) que el dictamen esté debidamente **fundamentado**; g) que **las conclusiones sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos**; h) que además sean **convincentes y no aparezcan improbables, absurdas o imposibles**; i) que **no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto**; j) que **no haya rectificación o retractación del perito**; k) que el dictamen sea rendido **en oportunidad**; l) que **no se haya violado el derecho**

de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción; m) **proporcionalidad:** que los peritos no excedan los límites de su encargo; n) **que no se haya declarado judicialmente la falsedad del dictamen**; o) **que el hecho no sea jurídicamente imposible por existir presunción de derecho o cosa juzgada en contrario**; p) **que los peritos no hayan violado la reserva legal o el secreto profesional** que ampara a los documentos que sirvieron de base a su dictamen, etc. (L.A. Nº 55, Fº 1954/1965, Nº 621) (conf. SCJujuy, 30/03/2016, cit.).

Todos estos extremos están acabadamente cumplidos en el caso en debate.

Como principio general, es necesario recurrir a un profesional con conocimiento en el área específica cuando el juez no se encuentra en condiciones de conocer o apreciar un hecho por sus propios medios, sea porque no se halla al alcance de sus sentidos, sea porque su examen requiere aptitudes técnicas que sólo proporcionan determinadas disciplinas, ajenas a los estudios jurídicos, estos auxiliares especializados reciben el nombre de peritos, a los cuales se les determina los puntos de pericia (conf. ALSINA, H., *"Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial"*, t. III, *"Juicio Ordinario"*, 2da. edic., Ediar, Bs. As., 1958, pág. 472; art. 460 CCyCN).

Siguiendo a Kielmanovich, se entiende entonces como prueba pericial a *"aquella mediante la cual un tercero designado por un tribunal en razón de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del magistrado, le informa acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas y el juicio que los mismos le merecen"*, por tanto *"La peritación es, pues, una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción, deducción o inducción de los hechos, pero es, además, una operación valorativa"* (conf. KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado"*, T.II, Abeledo-Perrot, 2015, Art. 457; ALSINA, H. ob. cit.).

La pericia tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, explicando sus causas y efectos; b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos.

Peritos y jueces desempeñan papeles diferentes y bien definidos: el primero uno esencialmente técnico y limitado; el otro, superlativamente variado, porque el juez tiene un dominio propio, el de la aplicación del Derecho y está profesionalmente preparado para ello, de tal manera el sentenciante cuenta con libertad para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones, mas no implica reconocer a aquéllos una absoluta discrecionalidad ya que la ley procesal adopta el sistema de valoración denominado "sana crítica" para apreciar la fuerza convictiva de la prueba pericial, y que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez; unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (conf. MONASTERIO, R., *"La valoración de la prueba pericial"*, LLOnline AR/DOC/2040/2016). Se ha dicho, valga mi reiteración, que aun cuando la cuestión a analizar por el perito sea sumamente técnica ello no significa que el juez renuncie a su función jurisdiccional aceptando sin más el dictamen pericial, puesto que resultaría absurdo que esté obligado a declarar que un dictamen es plena prueba de un hecho si le parece dudoso, carente de razones técnicas o científicas o desprovisto de firmeza y claridad, ya que tal sujeción servil haría del juez un autómata destituyéndolo de tal jerarquía y convertiría a los peritos en jueces, en síntesis, las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador, ya que si no pudiese apartarse del dictamen pericial, ello importaría considerar que el juicio de los expertos es en alguna medida

imperativo y obligatorio, de suerte tal que las sentencias vendrían a ser adelantadas parcialmente por quienes no son más que meros auxiliares de la Justicia (conf. Cám.Civ.Com.San Isidro, Sala II, 23/12/1996, *"Hill Side S.A. c. Llapur, G.N. y otro"*, LLOnline AR/JUR/222/1996; HIGHTON, E.I. y AREAN, B.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, T. 8, Hammurabi 2007, pág. 556).

Ahora bien y conforme lo he dicho antes aquí, el apartamiento de las conclusiones establecidas por el experto debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión emitida se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, más cuando la experticia se funda en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, así la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél.

Cuando la pericia importa una apreciación específica del campo del saber del experto, técnicamente ajeno al hombre del derecho, para desvirtuarla será imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, de allí es que cuando la conclusión pericial aparece fundada en principios técnicos y científicos inobjetables y no existen otros medios probatorios que la desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar aquéllas (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-A, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos 319:469; entre otros).

De esta forma **el apartamiento del juez de las conclusiones periciales debe obedecer a razones fundadas, pues si bien –conforme expuse antes aquí—**

las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, aquél al carecer de los conocimientos específicos del experto debe aceptar sus conclusiones siempre que se encuentren debidamente sustentadas (conf. CNCiv., Sala H, 13/04/2000, La Ley, 2000-E, 885 (43.015S); DJ, 2001-1, 666). Es por esa razón que los tribunales carecen de la atribución de apartarse del dictamen del perito acudiendo solamente a los conocimientos privados, técnicos o científicos que sus integrantes puedan poseer, ya que este saber íntimo, revelado a la hora de sentenciar, escapa al control de las partes y vulnera así el principio del contradictorio (conf. MONASTERIO, R., ob. cit.).

H-) Por todo lo expuesto, ante la validez probatoria del dictamen médico del 26 de Mayo de 2025, presentado en autos el 15/08/2025 (ID 2015561), propicio revocar parcialmente el fallo apelado en cuanto ha rechazado la demanda interpuesta por la parte actora y disponer hacer lugar a la demanda interpuesta por <PER_1> contra <PER_2>, debiendo ésta indemnizar conforme la Ley 24.557 y sus modificatorias las consecuencias generadas al accionante por el accidente de trabajo ocurrido el día 06 de Septiembre de 2024.

A los efectos del cálculo indemnizatorio, en la etapa de ejecución de sentencia deberá designarse PERITO CONTADOR, único de oficio, quien realizará el cálculo correspondiente conforme la normativa vigente y teniendo en cuenta la prueba documental incorporada a este proceso y las constancias que surgen de autos.

Deberá tener en cuenta el Perito Contador que se designe, que se condena también a la parte demandada al pago de los **Intereses** correspondientes sobre el monto indemnizatorio conforme la LRT, siendo procedente la **"capitalización"** de los mismos (art. 770 inc. b) CCyCN), que deberá

realizarse de conformidad a las pautas fijadas por el STJCH en autos "<PER_9>" y "<PER_10>", a lo que me remito en respeto a la brevedad.

El plazo para el pago de la indemnización a favor del actor será de cinco (5) días desde la fecha en que adquiera firmeza esta decisión y se deberá concretar mediante depósito judicial en autos.

V – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente analizado y fundamentado propongo al Acuerdo:

a-) admitir los agravios expuestos por la parte actora; **b-) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha rechazado la demanda interpuesta por <PER_1> contra <PER_2>; **c-) hacer lugar a la demanda** interpuesta por <PER_1> contra <PER_2>, condenando a esta última a abonar al accionante la suma indemnizatoria que corresponda conforme la Ley 24.557 y sus modificatorias, como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera el día 06 de Septiembre de 2024, con más sus intereses conforme la ley aplicable y la "capitalización" de los mismos (art. 770 inc. b) CCyCN) conforme lo determinado por el STJCH in re "<PER_9>" y "<PER_10>", a los que corresponde remitirse; **d-) el plazo para el pago de la indemnización** será de cinco (5) días desde la fecha en que adquiera firmeza esta decisión y se deberá concretar mediante depósito judicial en autos; **e-)** el importe final de la indemnización e intereses que le corresponda percibir al actor deberá ser calculado y determinado por un **PERITO CONTADOR**, único de oficio, que se designará en autos en la etapa de ejecución de sentencia; y **f-) las costas de la primera instancia** se imponen a la parte demandada (art. 69 CPCC). Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Adecuación de costas y honorarios de primera instancia</u>

La revocación total de la sentencia apelada conduce a realizar la adecuación de las costas y honorarios de la primera instancia, conforme el art. 282 del ritual.

En consecuencia, las costas de la primera instancia se imponen en su totalidad a la parte demandada (<PER_2>) (conf. art. 69 y concs. CPCC), quedando sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior.

Por la actuación en primera instancia se regulan los honorarios de las letradas apoderadas de la parte actora, Dras <PER_4> y <PER_3>, en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso (capital e intereses); los de la letrada de la parte demandada (representación y dirección letrada) Dra. <PER_11>, en el 12% del monto del proceso y los del Perito Médico Dr. <PER_8>, en el 5% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más IVA de corresponder.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso concedido a la contraria (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. <PER_12>, letrado patrocinante de la parte actora, en el 33% de los que les correspondan a las letradas del accionante en su labor cumplida en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en el acápite IV.2 – Tratamiento conjunto de todos los agravios de la actora: Ausencia de enfermedad inculpable y/o profesional – Violación al principio de congruencia – Apartamiento del dictamen médico – Vulneración de la doctrina legal de los actos propios.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- Adecuación de costas y honorarios. Dado que lo decidido afecta en sustancia la esencia del pronunciamiento de grado corresponde proceder a la readecuación de las costas y honorarios regulados en la sentencia de primera instancia de conformidad con el art. 282 de CPCC. En este punto coincido con la solución propuesta en el punto VI por el colega que me precede a la que me remito.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VII de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el

punto VII del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha rechazado la demanda incoada por <PER_1> contra <PER_2>.

2do.) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por <PER_1> contra <PER_2>, condenando a esta última a abonar al accionante la suma indemnizatoria que corresponda conforme la Ley 24.557 y sus modificatorias, como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera el día 06 de Septiembre de 2024, con más sus intereses conforme la ley aplicable y la "capitalización" de los mismos (art. 770 inc. b) CCyCN) según lo determinado por el STJCH in re "<PER_9>" y "<PER_10>", a los que corresponde remitirse.

3ero.) FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION en cinco (5) días desde la fecha en que adquiera firmeza esta decisión, el que se deberá concretar mediante depósito judicial en autos;

4to.) DISPONER que el importe total de la indemnización e intereses que le corresponda percibir al actor deberá ser calculado y determinado por un **PERITO CONTADOR**, único de oficio, que se designará en autos en la etapa de ejecución de sentencia.

5to.) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA (art. 282 CPCC), disponiendo que las costas de la instancia originaria se imponen a la parte demandada (art. 69 CPCC), quedando sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en dicha oportunidad.

Por la actuación en primera instancia se regulan los honorarios de las letradas apoderadas de la parte actora, Dras. <PER_4> y <PER_3>, en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso (capital e intereses); los de la letrada de la parte demandada (representación y dirección letrada) Dra. <PER_11>, en el 12% del monto del proceso y los del Perito Médico Dr. <PER_8>, en el 5% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más IVA de corresponder.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso concedido a la contraria (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. <PER_12>, letrado patrocinante de la parte actora, en el 33% de los que les correspondan a las letradas del accionante en su labor cumplida en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que decide y que no ha sido materia recursiva.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha rechazado la demanda incoada por <PER_1> contra <PER_2>.

2do.) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por <PER_1> contra <PER_2>, condenando a esta última a abonar al accionante la suma indemnizatoria que corresponda conforme la Ley 24.557 y sus modificatorias, como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera el día 06 de Septiembre de 2024, con más sus intereses conforme la ley aplicable y la "capitalización" de los mismos (art. 770 inc. b) CCyCN) según lo determinado por el STJCH in re "<PER_9>" y "<PER_10>", a los que corresponde remitirse.

3ero.) FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION en cinco (5) días desde la fecha en que adquiera firmeza esta decisión, el que se deberá concretar mediante depósito judicial en autos;

4to.) DISPONER que el importe total de la indemnización e intereses que le corresponda percibir al actor deberá ser calculado y determinado por un **PERITO CONTADOR**, único de oficio, que se designará en autos en la etapa de ejecución de sentencia.

5to.) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA (art. 282 CPCC), disponiendo que las costas de la instancia originaria se imponen a la parte demandada (art. 69 CPCC), quedando sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en dicha oportunidad.

Por la actuación en primera instancia se regulan los honorarios de las letradas apoderadas de la parte actora, Dras. <PER_4> y <PER_3>, en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso (capital e intereses); los de la letrada de la parte demandada (representación y dirección letrada) Dra. <PER_11>, en el 12% del monto del proceso y los del Perito Médico Dr. <PER_8>, en el 5% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más IVA de corresponder.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso concedido a la contraria (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. <PER_12>, letrado patrocinante de la parte actora, en el 33% de los que les correspondan a las letradas del accionante en su labor cumplida en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que decide y que no ha sido materia recursiva.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha rechazado la demanda incoada por <PER_1> contra <PER_2>.

2do.) HACER LUGAR a la demanda interpuesta <PER_1> contra <PER_2>, condenando a esta última a abonar al accionante la suma indemnizatoria que corresponda conforme la Ley 24.557 y sus modificatorias, como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera el día 06 de Septiembre de 2024, con más sus intereses conforme la ley aplicable y la "capitalización" de los mismos (art. 770 inc. b) CCyCN) según lo determinado por el STJCH in re "<PER_9>" y "<PER_10>", a los que corresponde remitirse.

3ero.) FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION en cinco (5) días desde la fecha en que adquiera firmeza esta decisión, el que se deberá concretar mediante depósito judicial en autos;

4to.) DISPONER que el importe total de la indemnización e intereses que le corresponda percibir al actor deberá ser calculado y determinado por un **PERITO CONTADOR**, único de oficio, que se designará en autos en la etapa de ejecución de sentencia.

5to.) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA (art. 282 CPCC), disponiendo que las costas de la instancia originaria se imponen a la parte demandada (art. 69 CPCC), quedando sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en dicha oportunidad.

Por la actuación en primera instancia se regulan los honorarios de las letradas apoderadas de la parte actora, Dras. <PER_4> y <PER_3>, en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso (capital e

intereses); los de la letrada de la parte demandada (representación y dirección letrada) Dra<PER_11>, en el 12% del monto del proceso y los del Perito Médico Dr. <PER_8>, en el 5% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más IVA de corresponder.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso concedido a la contraria (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. <PER_12>, letrado patrocinante de la parte actora, en el 33% de los que les correspondan a las letradas del accionante en su labor cumplida en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que decide y que no ha sido materia recursiva.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL